

Res. N°158/90 INAM

BUENOS AIRES, 16 de Marzo de 1990

VISTO la consulta formulada por distintas entidades mutuales, y

CONSIDERANDO:

Que este Organismo tiene conocimiento de las necesidades de las mutuales de disponer de moneda extranjero para determinados y especiales situaciones.

Que esta circunstancia plantea la consideración de si las asociaciones mutuales pueden mantener dentro de su patrimonio, adquirir y disponer de moneda extranjera, para el desarrollo de sus actividades.

Que teniendo en cuenta que las entidades mutuales deben cancelar determinadas operaciones económicas en moneda extranjero, para el funcionamiento de sus servicios sociales.

Que asimismo las asociaciones mutuales, pueden recibir rentas o comisiones en moneda extranjera, como es el caso a modo enunciativo de los Bonex en cada una de sus series emitidos hasta la fecha por el Estado Nacional. En referencia a lo expuesto precedentemente y de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 36/90 y de la Resolución A 1603 del BCRA por el cual los fondos de las mutuales en Plazo Fijo fueron canjeados en Bonex 89.

Que también los mutuo les pueden ser acreedores de moneda extranjera por los casos señalados en el párrafo anterior y por la prestación de algunos servicios.

Que la facultad de las mutuales de disponer de moneda extranjera no deberá perseguir fines especulativos, sino poder seguir manteniendo la prestación de los servicios y propender el mantenimiento de su capital líquido.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, con fundamento en las leyes 19.331 y 20.331

LA COMISION NORMALIZADORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las asociaciones mutuales pueden disponer de títulos públicos con valuación Y/ o con ajuste moneda extranjera, como asimismo tenencia de dicho moneda, como parte integrante de su patrimonio.

ARTICULO 2º.- Las asociaciones mutuales deben cumplir con las normas vigentes en materia cambiaria y monetarios, establecidas por la autoridad monetario competente o aquellos que se crearen en el futuro.

ARTICULO 3º.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.